

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T14072011	ADRIANA MARÍA ARANGO MONTÓYA identificada con C.C. 42.771.317	VSC No. 000185	14/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000185 del 14 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2015, se suscribió Contrato de Concesión **T14072011** por cambio de modalidad entre la Gobernación de Antioquia y los señores **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.587.220 y 42.771.317 respectivamente, para la explotación de un yacimiento de ARENA SILÍCEA, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, del departamento de Antioquia, en un área de 100,0215 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 9 de noviembre de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019, la Gobernación de Antioquia impuso una multa a los titulares mineros por no contar con la licencia ambiental para el proyecto minero por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$6.577.891). Adicionalmente, requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios para que allegaran el instrumento ambiental correspondiente. Este acto administrativo fue confirmado en virtud de la Resolución 2023060000238 del 4 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por los titulares mineros en contra de dicho acto.

Posteriormente, se expidió la Resolución número 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso una nueva multa a los titulares mineros por no presentar unos Formatos Básicos Mineros y por no contar con licencia ambiental o certificación del estado del trámite, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 SMMLV). Adicionalmente, en el artículo tercero se requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios para que allegaran la Licencia Ambiental o el estado del trámite emitido por la autoridad competente y el comprobante de pago por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$6.577.891), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019. Esta resolución se notificó de forma personal a ambos titulares el 12 de mayo del año 2023.

A través de escrito con radicado 2023010239275 del 1 de junio de 2023, el apoderado de los titulares solicitó la revocatoria directa del artículo tercero de la Resolución 2023060052746 del 3 de mayo de 2023.

En respuesta a los anteriores requerimientos, los titulares mineros allegaron escrito con radicado 2023010294550 del 7 de julio de 2023, y anexaron la Resolución AS-1672 del 4 de junio de 2003, por medio de la cual Corantioquia impuso medidas ambientales para las actividades mineras desarrolladas en el marco de la licencia de explotación con radicado 14072.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante la Resolución 2023060084881 del 4 de agosto de 2023, notificada de forma electrónica el 4 de agosto de 2023, la Gobernación de Antioquia resolvió la solicitud revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, y, en consecuencia, negó dicha solicitud.

En virtud del Auto número 2023080403903 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado 2655 del 20 de diciembre de 2023, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad para que allegaran el comprobante de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 SMMLV), para el año 2023, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 2023060052746 del 3 de mayo de 2023. Por otro lado, se requirió nuevamente la licencia ambiental, o certificación del estado del trámite.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **T14072011** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo debe acudir a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo-octava del Contrato de Concesión No. T14072011, por parte de los titulares Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes actos administrativos:

1. Resolución número 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, notificada personalmente el 12 de mayo de 2023 y ejecutoriada el 30 de mayo de 2023, en la cual se les requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) y el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; por no acreditar el pago por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE M/C (\$6.577.891 M/C), así como incumplir reiteradamente con la presentación de la licencia ambiental o estado del trámite ante la Autoridad ambiental.
2. Auto número 2023080403903 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado 2655 del 20 de diciembre de 2023, requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad para que allegaran el comprobante de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 SMMLV), para el año 2023, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 2023060052746 del 3 de mayo de 2023.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de 30 días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución el 30 de mayo de 2023 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de julio de 2023, sin que a la fecha los señores Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra, hayan acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Vale aclarar en este punto que, frente a la obligación de contar con licencia ambiental, en reiteradas ocasiones se ha multado y requerido a los titulares para que alleguen certificación del estado del trámite

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de modificación ante la autoridad ambiental, considerando el cambio de modalidad de licencia de explotación a contrato de concesión, sin que se haya atendido dicha obligación. Los titulares han insistido en que cuentan con el instrumento ambiental que ampara el título, haciendo mención de la Resolución AS-1672 del 4 de junio de 2003, por medio de la cual Corantioquia impuso medidas ambientales para las actividades mineras desarrolladas en el marco de la licencia de explotación con radicado 14072. Sin embargo, en varias ocasiones se le ha explicado al titular minero que al realizar el cambio de modalidad a contrato de concesión de la Ley 685 de 2001, le son aplicables las disposiciones de dicho cuerpo normativo que, en su artículo 85 establece que *“Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.”*

Adicionalmente, en reiteradas ocasiones, se requirió a los titulares para que allegaran el estado del trámite de modificación de la Resolución AS-1672 del 4 de junio de 2003 expedida por Corantioquia, considerando que a partir del cambio de modalidad de la licencia de explotación, se inició un trámite de modificación mediante Auto 160AS-ADM1810-5222 del 18 de octubre de 2018, del cual, a la fecha, no se tiene noticia alguna, ya que pesar de los requerimientos efectuados los titulares hacen caso omiso.

Por otro lado, se identifica incumplimiento frente al Auto número 2023080403903 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado 2655 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se les requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*; por no acreditar el pago por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 SMMLV) para el año 2023.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de 30 días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado 2655 del 20 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de febrero de 2024, sin que a la fecha los señores Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra, hayan acreditado el cumplimiento de la obligación requerida.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **T14072011**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. T14072011., para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **T14072011**, otorgado a los señores Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra, identificados con la C.C. No. No. 42.771.317 y 71.587.220 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **T14072011**, suscrito con los señores Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra, identificados con la C.C. No. No. 42.771.317 y 71.587.220 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **T14072011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Adriana María Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra en su condición de titulares del contrato de concesión N° **T14072011**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14072011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asociado al contrato de concesión No **T14072011** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No T14072011**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Adriana Maria Arango Montoya y Jorge Humberto Arango Sierra, identificados con la C.C. No. No. 42.771.317 y 71.587.220 en su condición de titulares del contrato de concesión No. **T14072011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.17 07:37:20
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nicolás Arango García- Abogado PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: José Alejandro Ramos E, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM